DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 2010

sobre la importación en la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina en lo que se refiere a las listas de centros de recogida y almacenamiento de esperma y de equipos de recogida y producción de embriones y a los requisitos de certificación

[notificada con el número C(2010) 5781]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/471/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE (¹), y, en particular, su artículo 17, apartado 2, letra b), y apartado 3, su artículo 18, apartado 1, primer guión, y la frase introductoria y la letra b) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece los requisitos zoosanitarios que rigen la importación en la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina («las mercancías»). De conformidad con la citada Directiva, solo pueden importarse en la Unión mercancías provenientes de un tercer país o parte de un tercer país que figure en la correspondiente lista de terceros países confeccionada de acuerdo con sus disposiciones y que vayan acompañadas del certificado sanitario conforme con el modelo elaborado según establece. El certificado sanitario debe acreditar que las mercancías proceden de centros de recogida y almacenamiento o equipos de recogida y producción que han sido autorizados y ofrecen garantías por lo menos equivalentes a las establecidas en el anexo D, capítulo I, de esa Directiva.
- (2) En la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina (²), figura la lista de terceros países o partes de los mismos desde donde los Estados miembros han de autorizar la importación de las mercancías. En aras de la coherencia y uniformidad de la legislación de la Unión, esa lista debe tenerse en cuenta en la presente Decisión.
- (3) La Directiva 92/65/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2008/73/CE del Consejo (³), introdujo un procedimiento simplificado para elaborar las listas de los centros de recogida y almacenamiento de esperma y los equipos de recogida y producción de embriones en terceros países desde los que está autorizada la importación de las mercancías en la Unión.
- (1) DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.
- (2) DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.
- (3) DO L 219 de 14.8.2008, p. 40.

- El anexo D de la Directiva 92/65/CEE, en su versión modificada por el Reglamento (UE) nº 176/2010 de la Comisión (4), presenta algunos requisitos nuevos aplicables a las mercancías a partir del 1 de septiembre de 2010. Introduce normas sobre los centros de almacenamiento de esperma y condiciones detalladas para su autorización y supervisión. Asimismo, establece condiciones precisas para la autorización y supervisión de los equipos de recogida y producción de embriones, para la recogida y transformación de embriones obtenidos in vivo y para la producción y transformación de embriones fertilizados in vitro y embriones micromanipulados. También se modificaron las condiciones aplicables a los animales donantes de esperma, óvulos y embriones de la especie equina, además de las establecidas en la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (5).
- (5) Por consiguiente, es necesario establecer nuevos modelos de certificado sanitario para la importación de las mercancías en la Unión, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la Directiva 92/65/CEE por la Directiva 2008/73/CE y el Reglamento (UE) nº 176/2010.
- Además, conviene establecer las disposiciones necesarias relativas a la importación en la Unión de las existencias de mercancías que cumplen las disposiciones de la Directiva 92/65/CEE establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) nº 176/2010. En consecuencia, es necesario establecer modelos de certificado sanitario aparte para la importación de partidas de las mercancías recogidas o producidas, transformadas y almacenadas de conformidad con la Directiva 92/65/CEE antes del 1 de septiembre de 2010.
- (7) Puesto que estas mercancías se conservan durante mucho tiempo, resulta imposible por el momento fijar una fecha para el agotamiento de las existencias. Por tanto, tampoco es posible fijar una fecha para que dejen de utilizarse con dichas existencias esos modelos de certificado sanitario.
- (8) Para garantizar la total trazabilidad de las mercancías, deben establecerse en la presente Decisión modelos de certificado sanitario para la importación en la Unión de esperma de animales de la especie equina recogido en centros de recogida de esperma autorizados y expedido

⁽⁴⁾ DO L 52 de 3.3.2010, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.

desde un centro de almacenamiento de esperma autorizado, ya forme este parte o no de un centro de recogida autorizado con un número de autorización diferente.

- En aras de la uniformidad y simplificación de la legislación de la Unión, los modelos de certificado sanitario para la importación de las mercancías deben tener en cuenta la Decisión 2007/240/CE de la Comisión (1), según la cual, los diversos certificados veterinarios, sanitarios y zoosanitarios exigidos para la importación en la Unión de animales vivos, esperma, embriones, óvulos y productos de origen animal deben basarse en los modelos de certificado veterinario estándar que figuran en su anexo I.
- (10)Además, conviene que las partidas de las mercancías importadas en la Unión provenientes de Suiza vayan acompañadas de los certificados sanitarios elaborados conforme a los modelos utilizados para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina que figuran en la Decisión 2010/470/UE de 26 de agosto de 2010 de la Comisión, por la que se establecen modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies equina, ovina y caprina, y de óvulos y embriones de animales de la especie porcina (2), con las adaptaciones establecidas en los puntos 8 y 9 del capítulo IX, letra B, del apéndice 2 del anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado por la Decisión 2002/309 CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza (3).
- Al aplicar la presente Decisión, deben tomarse en consideración los requisitos de certificación específicos y los modelos de declaración sanitaria que puedan establecerse de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal (4), aprobado mediante la Decisión 1999/201/CE del Consejo (5).
- Al aplicar la presente Decisión, deben tomarse también en consideración los requisitos de certificación específicos y los modelos de declaración sanitaria que puedan establecerse de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (6), aprobado mediante la Decisión 97/132/CE del Consejo (7).
- En aras de la claridad de la legislación de la Unión, es menester derogar los actos de la Unión que actualmente establecen requisitos de certificación para la importación de las mercancías en la Unión. Por consiguiente, procede derogar la Decisión 96/539/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1996, relativa a las condiciones y certifi-

- cados zoosanitarios para la importación de esperma de equinos (8), y la Decisión 96/540/CE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1996, relativa a las condiciones zoosanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación en la Comunidad Europea de óvulos y embriones de la especie equina (9).
- Además, la Decisión 2004/616/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2004, por la que se establece la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar esperma equino procedente de terceros países (10), ha quedado obsoleta y debe derogarse.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece determinados requisitos zoosanitarios relativos a la importación en la Unión de partidas de esperma, óvulos y embriones de animales de la especie equina.

En ella figuran los modelos de certificado sanitario que deben utilizarse para la importación de esas mercancías en la Unión.

Artículo 2

Importaciones de esperma

Los Estados miembros deberán autorizar la importación de partidas de esperma de animales de la especie equina siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) proceden de terceros países o de partes del territorio de terceros países que figuran, respectivamente, en las columnas 2 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE, desde los cuales está autorizada la importación permanente de caballos registrados, équidos registrados o équidos de reproducción y de renta;
- b) provienen de un centro de recogida o almacenamiento de esperma autorizado que figura en la correspondiente lista según el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE;
- c) van acompañadas de un certificado sanitario elaborado de conformidad con uno de los siguientes modelos de la parte 2 del anexo I, cumplimentado de acuerdo con las notas explicativas de la parte 1 del citado anexo:
 - i) MODELO 1 de la sección A, para las partidas de esperma recogido después del 31 de agosto de 2010 y expedido desde su centro de recogida autorizado de origen,
 - ii) MODELO 2 de la sección B, para las partidas de existencias de esperma recogido, transformado y almacenado antes del 1 de septiembre de 2010 y expedido después del 31 de agosto de 2010 desde su centro de recogida autorizado de origen,

⁽¹⁾ DO L 104 de 21.4.2007, p. 37.

⁽²⁾ Véase la página 15 de este Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 71 de 18.3.1999, p. 3. (5) DO L 71 de 18.3.1999, p. 1. (6) DO L 57 de 26.2.1997, p. 5. (7) DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

⁽⁸⁾ DO L 230 de 11.9.1996, p. 23.

⁽⁹⁾ DO L 230 de 11.9.1996, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO L 278 de 27.8.2004, p. 64.

 iii) MODELO 3 de la sección C, para las partidas de esperma y existencias de esperma a las que se refieren los incisos
 i) y ii) expedidas desde un centro de almacenamiento de esperma autorizado;

no obstante, en los casos en que los acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y terceros países establezcan requisitos de certificación específicos, serán de aplicación dichos requisitos;

d) cumplen los requisitos expuestos en el certificado sanitario al que se refiere la letra c).

Artículo 3

Importaciones de óvulos y embriones

Los Estados miembros deberán autorizar la importación de partidas de óvulos y embriones de animales de la especie equina siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) proceden de terceros países o de partes del territorio de terceros países que figuran, respectivamente, en las columnas
 2 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE, desde los cuales está autorizada la importación permanente de caballos registrados, équidos registrados o équidos de reproducción y de renta;
- b) provienen de un equipo de recogida o producción de embriones autorizado que figura en la correspondiente lista según el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE;
- c) van acompañadas de un certificado sanitario elaborado de conformidad con el modelo de la parte 2 del anexo II, cumplimentado de acuerdo con las notas explicativas de la parte 1 del citado anexo;
 - no obstante, en los casos en que los acuerdos bilaterales entre la Unión Europea y terceros países establezcan requisitos de certificación específicos, serán de aplicación dichos requisitos;
- d) cumplen los requisitos expuestos en el certificado sanitario al que se refiere la letra c).

Artículo 4

Condiciones generales relativas al transporte de partidas de esperma, óvulos y embriones con destino a la Unión Europea

- 1. Las partidas de esperma, óvulos y embriones no deberán transportarse en el mismo recipiente que otras partidas de esperma, óvulos y embriones que:
- a) no vayan a introducirse en la Unión, o
- b) tengan un estatus sanitario inferior.
- 2. Durante el transporte a la Unión, las partidas de esperma, óvulos y embriones deberán ir en recipientes cerrados y precintados, cuyos precintos no deberán romperse durante el transporte.

Artículo 5

Derogación

Quedan derogadas las Decisiones 96/539/CE, 96/540/CE y 2004/616/CE.

Artículo 6

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2010.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 2010.

Por la Comisión John DALLI Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modelos de certificado sanitario para la importación de esperma de animales de la especie equina

PARTE 1

Notas explicativas para la certificación

a) Los certificados sanitarios serán expedidos por la autoridad competente del tercer país exportador con arreglo a los modelos de la parte 2 del anexo II.

Cuando el Estado miembro de destino exija una certificación adicional, deberán incluirse también en el original del certificado sanitario las declaraciones que certifiquen el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

- b) El original del certificado constará de una sola hoja o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las hojas necesarias formen un todo integrado e indivisible.
- c) Cuando el modelo de certificado sanitario indique que debe tacharse lo que no proceda, el funcionario certificador podrá tachar, rubricar y sellar las declaraciones que no procedan o eliminarlas completamente del certificado.
- d) El certificado veterinario estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión Europea y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar que el certificado esté redactado en la lengua oficial de otro Estado miembro y vaya acompañado, si es necesario, de una traducción oficial.
- e) Si, para identificar los elementos de la partida (datos de la casilla I.28 del modelo de certificado sanitario), se adjuntan hojas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original haciendo constar en cada una de ellas la firma y el sello del funcionario certificador.

- f) Cuando el certificado sanitario, incluidas las hojas adicionales contempladas en la nota e), tenga más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevar en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.
- g) El original del certificado sanitario debe ser rellenado y firmado por un veterinario oficial el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Unión Europea. Las autoridades competentes del tercer país exportador deberán garantizar el cumplimiento de requisitos de certificación equivalentes a los establecidas en la Directiva 96/93/CE del Consejo (¹).

El color de la firma y del sello del veterinario oficial deberá ser diferente al del texto impreso del certificado sanitario. Este requisito también se aplicará a los sellos que no sean gofrados o en filigrana.

- h) El original del certificado sanitario debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Unión Europea.
- i) El número de referencia del certificado mencionado en las casillas I.2 y II.a del modelo de certificado sanitario debe atribuirlo la autoridad competente del tercer país exportador.

PARTE 2

Sección A

MODELO 1. Modelo de certificado sanitario para la importación de partidas de esperma de animales de la especie equina recogido, transformado o almacenado después del 31 de agosto de 2010 de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo y expedido desde su centro de recogida autorizado de origen

PAÍS	:		Certificado veterinario para la UE			
	l.1.	Expedidor Nombre Dirección	Número de referencia del certificado Autoridad central competente			
		Tel.	I.4. Autoridad local competente			
a la partida expedida	I.5.	Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.	Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.			
lativos a	1.7.	País de origen Código I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Código I.10. Región de Código ISO destino			
tos re	l.11.	Lugar de origen	I.12. Lugar de destino			
Parte I: Datos relativos	l.13.	Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección Lugar de carga	Nombre Dirección Código postal I.14. Fecha de salida			
	I.15.	Medios de transporte Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental	I.16. PIF de entrada en la UE I.17.			
	l.18.	Descripción de la mercancía	I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85			
	101		I.20. Cantidad			
	I.21.		I.22. Número de bultos			
		Número del precinto/del recipiente	1.24.			
	I.25.	Mercancías certificadas para: Reproducción artificial □				
	I.26.	Para tránsito por la UE hacia un tercer país	I.27. Para importación o admisión en la UE			
	128	Tercer país Código ISO Identificación de las mercancías				
		Especie Raza Identidad del (nombre científico) donante	Fecha de recogida Número de Cantidad autorización del centro			

	PAÍS:					Esperma de equinos. Sección A			
	II. Inf	ormación	sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.			
	El veterinar	io oficial	abajo firm	ante del país exportador (²)	(nombre del país				
	certifica qu	e:							
	II.1.	Europe	a ha sido a		cogió, transformó y almacenó el esperma de ridad competente de conformidad con el ca				
Parte II: Certificación	II.2.	.2. durante el período que va del trigésimo día previo a la fecha de la primera recogida del esperma descrito hasta la fecha de expedici del esperma fresco o refrigerado o hasta el término del período de treinta días de almacenamiento del esperma congelado, el cent de recogida de esperma:							
rte II: Ce		II.2.1.		tuado en el país exportador o, o /CE (⁸), en aquella parte del territor	en caso de regionalización de acuerdo io del país exportador que:	con el artículo 13 de la Directiva			
Pa				erdo con el artículo 5, apartado 2, le africana,	etras a) y b), de la Directiva 2009/156/CE, r	no se consideraba infectada de peste			
			— estaba	i libre de encefalomielitis equina ve	nezolana desde hacía dos años,				
			— estaba	ı libre de muermo y de durina desc	le hacía seis meses;				
		II.2.2.	cumplía l particular:		ue establece el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE y, en				
	(¹) o bien		[II.2.2.1.	no se habían sacrificado o matad explotación, en cuyo caso esta ha	lo todos los animales de especies sensiblabía estado libre:	es a la enfermedad presentes en la			
				de todo tipo de encefalomielitis se sacrificaron los équidos afec	equina desde hacía al menos seis meses, ctados por la enfermedad,	contados a partir de la fecha en que			
				en una prueba de inmunodifusi	menos por el período de tiempo necesari ión en gel de agar (prueba de Coggins) co eses, de cada uno de los animales que qu	on muestras tomadas en dos ocasio-			
				— de estomatitis vesicular durante	e por lo menos seis meses desde el últim	o caso registrado,			
				— de rabia durante por lo menos	un mes desde el último caso registrado,				
				— de carbunco durante por lo me	enos quince días desde el último caso reg	istrado;]			
	(1) 0		[II.2.2.1.	explotación y los locales se habí treinta días de todo tipo de encer	todos los animales de especies sensible an desinfectado, en cuyo caso esta había falomielitis equina, estomatitis vesicular y partir del día en que, tras la destrucción o s locales;]	a estado libre durante por lo menos rabia —o durante quince días, en el			
		II.2.3.	solo cont	enía équidos sin signos clínicos de	arteritis vírica equina ni de metritis contag	giosa equina;			
	II.3.	antes	de entrar e	en el centro de recogida de esper	ma, los sementales donantes y cualquier	otro équido presente en el centro:			
		II.3.1.	miembro	de la Unión Europea durante el pe	tres meses (o desde su entrada, si se im eríodo de tres meses) en el país exportac i/09/156/CE, en aquella parte del territorio d	lor o, en caso de regionalización de			
				erdo con el artículo 5, apartado 2, le africana,	etras a) y b), de la Directiva 2009/156/CE, r	no se consideraba infectada de peste			

PAÍS:					Esperma de equinos. Sección				
II. Inf	ormación sanita	aria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.				
		— estaba	a libre de encefalomielitis equina ve	enezolana desde hacía por lo menos	dos años,				
		— estaba	a libre de muermo y de durina desc	de hacía por lo menos seis meses;					
(¹) o bien	[II.3.2.		inarios del país de exportación, que de hacía por lo menos seis meses;	e, el día de la admisión en el centro,]	llevaba libre de estomatitis vesicula				
(¹) o	[II.3.2.			ción del virus de la EV realizada en ul e días previos a su entrada en el cel					
	II.3.3.	eran orig	inarios de explotaciones que, el d	ía de la admisión en el centro, cum	nplían los requisitos del punto II.2.2				
II.4.	el esperma descrito se recogió de sementales donantes que:								
	II.4.1.		ntaban signos clínicos de ninguna e el día de la recogida del esperma;	enfermedad infecciosa o contagiosa e	en el momento de su admisión en e				
	II.4.2.			s previos a la recogida del esperma o signos clínicos de arteritis vírica eq					
	II.4.3.	no habían sido utilizados para la cubrición natural al menos en los treinta días previos a la fecha de la primera recogida de esperma y entre el día de la primera muestra a la que se refieren los puntos II.4.5.1, II.4.5.2 o II.4.5.3 y el final del período de recogida;							
	II.4.4.	correspor OIE, reali	ndiente del <i>Manual de las Prueba</i> s	an a continuación, que cumplen a s de Diagnóstico y de las Vacunas rme a uno de los programas indicado	para los Animales Terrestres de la				
	(¹) (⁵) o bien	[II.4.4.1.	una prueba de inmunodifusión en equina (AIE), con resultado nega	gel de agar (prueba de Coggins) para tivo;	a la detección de la anemia infecciosa				
	(¹) (⁵) 0	[II.4.4.1.	una prueba ELISA para la detecc	sión de la AIE, con resultado negativo	o;]				
у	(¹) o bien	[11.4.4.2.	una prueba de seroneutralización en una dilución de suero de 1:4;]	para la detección de la arteritis vírica	equina (AVE), con resultado negativo				
	(¹) o	[11.4.4.2.	una prueba de aislamiento del viru totalidad del esperma del sement	us de la AVE, con resultado negativo, al donante;]	realizada en una parte alícuota de la				
у		II.4.4.3.	ocasiones con muestras tomadas genitalis tras un cultivo de siete a	on del agente de la metritis contagiosa equina (MCE), realizada en dos s con un intervalo de siete días, mediante aislamiento de <i>Taylorella equi</i> a catorce días en el líquido preeyaculatorio o en una muestra de esperma y omo mínimo, del prepucio, la uretra y la fosa uretral, con resultado negativo					
	II.4.5.			se especifican en el punto II.4.4 en cada caso, al menos a uno de los puntos II.4.5.1, II.4.5.2 y II.4.5.3, como se expone a continuación:					
		II.4.5.1.	días previos a la fecha de la prim	ninterrumpidamente en el centro de r lera recogida de esperma y durante durante ese tiempo en contacto direct ante;	todo el período de recogida, sin que				
				o II.4.4 se llevaron a cabo con mues catorce días después del comienzo					

PAÍS: Esperma de equinos. Sección A II. Información sanitaria II.a. Número de referencia del certificado 11.4.5.2. el semental donante permaneció en el centro de recogida de esperma durante al menos los treinta días previos a la fecha de la primera recogida y durante el período de recogida del esperma descrito, pero lo abandonó durante un período continuado de menos de catorce días bajo la responsabilidad del veterinario del centro, o bien otros équidos del centro de recogida entraron en contacto directo con équidos de estatus sanitario inferior: las pruebas indicadas en el punto II.4.4 se llevaron a cabo con muestras tomadas (4) antes de la fecha de la primera recogida de esperma de la época de apareamiento o el período de recogida del año en que fue recogido el esperma descrito y al menos catorce días después de la fecha de comienzo del período mínimo de estancia de treinta días; la prueba indicada en el punto II.4.4.1 para la detección de la anemia infecciosa equina se realizó por última V vez con una muestra de sangre tomada (4) no más de noventa días antes de recoger el esperma descrito; [una de las pruebas indicadas en el punto II.4.4.2 para la detección de la arteritis vírica equina se realizó por última vez con una muestra de sangre tomada (4) no más de treinta días antes de recoger el esperma (1) o bien descrito;] (1) 0 [se realizó, con resultado negativo, una prueba de aislamiento del virus para la detección de la arteritis vírica equina en una parte alícuota de la totalidad del esperma tomada (4) no más de seis meses antes de recoger el esperma descrito y una muestra de sangre tomada el mismo día (4) reaccionó positivamente en una prueba de neutralización sérica para la detección de la citada enfermedad realizada con una dilución de suero de más de 1:4;] la prueba indicada en el punto II.4.4.3 para la detección de la metritis contagiosa equina se realizó por última vez con muestras tomadas (4), no más de sesenta días antes de recoger el esperma descrito; II.4.5.3. las pruebas indicadas en el punto II.4.4 se llevaron a cabo con muestras tomadas (4) antes de la primera recogida de esperma de la época de apareamiento o el período de recogida del año en que fue recogido el esperma descrito; las pruebas indicadas en el punto II.4.4 se realizaron con muestras tomadas (4) entre catorce y noventa días У después de recoger el esperma descrito; 11.4.6. han sido sometidos a las pruebas establecidas en los puntos II.3.2 (1) y II.4.5 con muestras tomadas en las fechas

ýn Ia	e Ge	Fecha de	e inicio (⁴)		Fecha de la toma de muestras para las pruebas sanitarias (4)						
Identificación del esperma	Programa de pruebas	Estancia	Recogida	EV (¹) II.3.2	AIE	A II.4	VE .4.2	MCE II.4.4.3			
Ident del e	Prog	del donante	de esperma		II.4.4.1	Muestra de sangre	Muestra de esperma	1ª muestra	2ª muestra		

PAÍS:				Esperma de equinos. Sección A
II. In	formaci	ón sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) o bien	[II.5.	no se han añadido antibióticos al esperma;]		
(1) 0	[II.5.	se han añadido los antibióticos o la combinación de a definitivo no inferior a (7):	intibióticos siguientes para lograr una	concentración en el esperma diluido
				;j
II.6.	el es	perma descrito fue:		
	II.6.1.	recogido, transformado, almacenado y transportado e y el capítulo III, sección I, del anexo D de la Directiv		os del capítulo II, sección I, punto 1,
	II.6.2.	. enviado al lugar de carga en un recipiente sellado de Directiva 92/65/CEE, que llevaba el número indicado	e conformidad con el capítulo III, seco en la casilla I.23.	ción I, punto 1.4, del anexo D de la
Notas				
Parte I:				
Casilla I.1	1: El lug	gar de origen será el centro de recogida de esperma	del que procede el esperma en cues	tión.
Casilla I.22	2: El nú	mero de bultos será el número de recipientes.		
Casilla I.20	3: Indíqi	uese la identificación del recipiente y el número de pr	ecinto.	
Casilla I.28	3: La id	entidad del donante será la identificación oficial del ar	nimal.	
	La fe	cha de recogida se indicará con el formato siguiente:	dd/mm/aaaa.	
		mero de autorización del centro será el número de au gió el esperma.	torización del centro de esperma indi	cado en la casilla I.11 en el que se
Parte II:				
Guía para	rellenar	r el cuadro del punto II.4.6.		
Abreviacio	nes:			
EV	Prueba	a de detección de la estomatitis vesicular (EV), si es r	necesaria conforme al punto II.3.2	
AIE-1	Primer	ra prueba de detección de la anemia infecciosa equina	a (AIE)	
AIE-2	Segun	da prueba de detección de la AIE		
AVE-B1	Primer	ra prueba de detección de la arteritis vírica equina (AV	/E) en muestra de sangre	
AVE-B2	Segun	da prueba de detección de la AVE en muestra de sar	ngre	
AVE-S1	Primer	ra prueba de detección de la AVE en muestra de esp	erma	
AVE-S2	Segun	da prueba de detección de la AVE en muestra de es	perma	
MCE-11	Primer	a prueba de detección de la metritis contagiosa equin	a (MCE) con la primera muestra	
MCE-12	Primer	a prueba de detección de la MCE con la segunda mu	uestra, tomada siete días después de	MCE-11

PAÍS: Esperma de equinos. Sección A

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
		l .	

MCE-21 Segunda prueba de detección de la MCE con la primera muestra

MCE-22 Segunda prueba de detección de la MCE con la segunda muestra, tomada siete después de CEM-21

Instrucciones:

En relación con cada esperma identificado en la columna A, en consonancia con lo indicado en la casilla I.28, deben especificarse, en la columna B, el programa de pruebas (II.4.5.1, II.4.5.2 y/o II.4.5.3) y, en las columnas C y D, las fechas correspondientes.

Las fechas en que se tomaron las muestras para las pruebas de laboratorio con anterioridad a la primera recogida del esperma descrito, conforme a lo dispuesto en los puntos II.4.5.1, II.4.5.2 y II.4.5.3, deben indicarse en la fila superior de las columnas 5 a 9 del cuadro, que son las casillas marcadas con AIE-1, AVE-B1 o AVE-S1 y MCE-11 y MCE-12 en el ejemplo que figura a continuación.

Las fechas en que se tomaron las muestras para repetir las pruebas de laboratorio conforme a lo dispuesto en el punto II.4.5.2 o II.4.5.3 deben indicarse en la fila inferior de las columnas 5 a 9 del cuadro, que son las casillas marcadas con AIE-2, AVE-B2 o AVE-S2 y MCE-21 y MCE-22 en el ejemplo que figura a continuación.

ýn Ia	_ s	Fecha d	Fecha de la toma de muestras para las pruebas sanitarias						
Identificación del esperma	ograma pruebas	Estancia	Recogida	EV	AIE		VE .4.2	MCE II.4.4.3	
Ideni del e	Prode	del donante	de esperma	II.3.2	II.4.4.1	Muestra de sangre	Muestra de esperma	1ª muestra	2ª muestra
Α	В	С	D	EV	AIE-1	AVE-B1	AVE-S1	MCE-11	MCE-12
					AIE-2	AVE-B2	AVE-S2	MCE-21	MCE-22

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Están autorizadas las importaciones de esperma equino procedentes de un tercer país que figure en la columna 2 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, siempre que el esperma se haya recogido en la parte de su territorio que figura en la columna 4, de un semental donante de la categoría de équidos indicada en las columnas 11, 12 o 13 de dicho anexo.
- (3) Solo los centros de recogida de esperma autorizados que figuran en las listas publicadas, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm
- (4) Indíquese la fecha en el cuadro del punto II.4.6 (siguiendo la guía de la parte II de las notas).
- (5) No se requieren la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) ni la ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina en los équidos donantes que hayan permanecido ininterrumpidamente en Islandía desde su nacimiento, siempre que dicho país haya seguido estando oficialmente libre de esta enfermedad y no se hayan introducido en él équidos ni esperma, óvulos o embriones de équidos antes del período de recogida del esperma ni en el transcurso del mismo.
- (6) Táchense los programas que no se apliquen a la partida.
- (7) Indíquense los nombres y las concentraciones.

(8) DC	(⁸) DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.						
Veteri	Veterinario oficial (*)						
N	lombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:					
F	echa:	Firma:					
s	Sello:						
(*) El c	(*) El color de la firma y del sello debe ser distinto al del texto impreso.						

Sección B

MODELO 2. Modelo de certificado sanitario para la importación de partidas de existencias de esperma de animales de la especie equina recogido, transformado o almacenado de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo antes del 1 de septiembre de 2010 y expedido después del 31 de agosto de 2010 desde su centro de recogida autorizado de origen

1.1. Expedidor Nombre 1.2. Número de referencia del 1.2.a. 1.2. Número de la partida en la UE 1.2.a. 1.3. Autoridad central competente 1.4. Autoridad local competente 1.5. Destinatario Nombre 1.6. Persona responsable de la partida en la UE 1.5. Destinatario 1.5. D	AIS:											Certificado [•]	veterinario	o para la UE
Tel. Tel. 1.3. Autoridad local competente 1.4. Autoridad local competente 1.5. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel. 1.7. País de origen Nombre		l.1.						1.2.			ncia del	I.2.a.		
1.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel. Código L.10. Región de origen Código L.12. Lugar de destino Código L.10. Región de destino Código L.10. Región de destino Código			Dirección					1.3.	I.3. Autoridad central competente					
Nombre Dirección Dirección Dirección Dirección Dirección Tel.			Tel.					I.4. Autoridad local competente						
1.7. País de origen Código ISO 1.8. Región de origen Código ISO 1.9. País de destino Código ISO 1.10. Región de destino Código ISO 1.11. Lugar de origen 1.11. Lugar de origen Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Dirección Nómbre Dirección Número de autorización Código postal 1.13. Lugar de carga 1.14. Fecha de salida 1.15. Medios de transporte 1.16. PIF de entrada en la UE 1.17. 1.17. 1.18. Descripción de la mercancía 1.19. Código de la mercancía (código SA) 1.19. Código de la mercancía (código SA		I.5.	Nombre					Nombre Dirección Código postal						
Second S														
Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección 1.13. Lugar de carga 1.14. Fecha de salida 1.15. Medios de transporte Avión Buque Vagón de ferrocarril I.17. Identificación Referencia documental 1.18. Descripción de la mercancía 1.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85 1.20. Cantidad 1.21. 1.22. Número del precinto/del recipiente 1.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país I.27. Para importación o admisión en la UE Tercer país Código ISO 1.28. Identificación de las mercancías Especie Raza Identidad del Fecha de recogida Número de autorización Cant	tos de la	1.7.	País de origen	Código ISO	I.8. Región	de origen	Código	1.9.	País de	destino	Código ISO	I.10. Re des	gión de stino	Código
Dirección Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Dirección 1.13. Lugar de carga 1.14. Fecha de salida 1.15. Medios de transporte Avión Buque Vagón de ferrocarril I.17. Identificación Referencia documental 1.18. Descripción de la mercancía 1.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85 1.20. Cantidad 1.21. 1.22. Número del precinto/del recipiente 1.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país I.27. Para importación o admisión en la UE Tercer país Código ISO 1.28. Identificación de las mercancías Especie Raza Identidad del Fecha de recogida Número de autorización Cant	te I: Da	l.11.	Lugar de origen					l.12.	Lugar de	destino				1
1.15. Medios de transporte	Parl		Dirección Nombre Dirección Nombre		Número d	le autorizad	ción		Dirección					
Avión Buque Otros II.17. Vehículo de carretera Otros II.17. II.17. Identificación Referencia documental		l.13.	Lugar de carga					1.14.	Fecha de	salida				
Identificación Referencia documental I.18. Descripción de la mercancía I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85 I.20. Cantidad I.21. I.22. Número de bultos I.23. Número del precinto/del recipiente I.24. I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país Tercer país Código ISO I.28. Identificación de las mercancías Especie Raza Identidad del Fecha de recogida Número de autorización Cant		l.15.	Avión 🗌	Buque 🔲		n de ferro	carril 🔲		PIF de er	ntrada en	la UE			
1.20. Cantidad 1.20. Cantidad 1.20. Cantidad 1.21. 1.22. Número de bultos 1.23. Número del precinto/del recipiente 1.24. 1.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial			Identificación	_	Otros 🔲			l.17.						
I.21. I.22. Número de bultos I.23. Número del precinto/del recipiente I.24. I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país I.27. Para importación o admisión en la UE Tercer país Código ISO I.28. Identificación de las mercancías Especie Raza Identidad del Fecha de recogida Número de autorización Cant		l.18.	Descripción de la	mercancía						I.19. Cóc			odigo SA)	
I.23. Número del precinto/del recipiente I.24. I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país Tercer país Código ISO I.28. Identificación de las mercancías Especie Raza Identidad del Fecha de recogida Número de autorización Cant											1.20.	Cantidad		
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país Tercer país Código ISO I.28. Identificación de las mercancías Especie Raza Identidad del Fecha de recogida Número de autorización Cant	L											Número de l	oultos	
Reproducción artificial I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país Tercer país Código ISO I.28. Identificación de las mercancías Especie Raza Identidad del Fecha de recogida Número de autorización Cant	L				ente 						1.24.			
Tercer país Código ISO I.28. Identificación de las mercancías Especie Raza Identidad del Fecha de recogida Número de autorización Cant		1.25.												
I.28. Identificación de las mercancías Especie Raza Identidad del Fecha de recogida Número de autorización Cant		I.26.	Para tránsito por la	ι UE hacia ι	un tercer país	[1.27.	Para imp	ortación o	admisión e	en la UE		
Especie Raza Identidad del Fecha de recogida Número de autorización Cant			Tercer país		Código IS	O								
	T	1.28.	Identificación de la	s mercancía	ıs			1						
					Raza			Fecha	de recog	jida N			Ca	ntidad

Esperma de equinos. Sección B

PAÍS:

II. Información sanitaria II.a. Número de referencia del II.b. certificado El veterinario oficial abajo firmante del país exportador (2)..... (nombre del país exportador) certifica que: el centro de recogida de esperma en el que se recogió, transformó y almacenó el esperma descrito para su exportación a la Unión II.1. Europea: II.1.1. ha sido autorizado y supervisado por la autoridad competente, de acuerdo con las condiciones del capítulo I del Anexo D de la Directiva II: Certificación 92/65/CEE; II.1.2. está situado en el territorio o, en caso de regionalización de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 2009/156/CE (6), en una parte del territorio, del país de exportación, que, el día que se recogió el esperma y hasta la fecha de expedición, estaba libre de: - peste equina africana, de acuerdo con la legislación de la UE, Parte - encefalomielitis equina venezolana desde hacía dos años, muermo y durina desde hacía seis meses; II.1.3. durante el período que va del trigésimo día previo a la fecha de recogida del esperma hasta la fecha de su expedición, no estuvo sometido, por razones zoosanitarias, a ninguna prohibición que estableciera una de las condiciones siguientes: II.1.3.1. si no se sacrificaron o mataron todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación, la prohibición — en el caso de la encefalomielitis equina, seis meses, desde el día en que los équidos afectados por la enfermedad fueron sacrificados. — en el caso de la anemia infecciosa equina, un período de tiempo necesario para llevar a cabo, con resultados negativos, dos pruebas de Coggins con un intervalo de tres meses en los animales que quedaron después de haber sacrificado a los animales - en el caso de la estomatitis vesicular, seis meses, - en el caso de la rabia, un mes desde el último caso registrado. - en el caso del carbunco, quince días desde el último caso registrado; II.1.3.2. si se habían sacrificado o matado todos los animales de especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación y los locales se habían desinfectado, la prohibición duró treinta días —o quince, en el caso del carbunco—, contados a partir del día en que, tras la destrucción de los animales, se terminó de forma satisfactoria la desinfección de los locales; durante el período que va del trigésimo día previo a la recogida del esperma hasta la fecha de su expedición, contuvo únicamente II.1.4. équidos que no presentaban signos clínicos de arteritis vírica equina ni de metritis contagiosa equina; 11.2. antes de entrar en el centro de recogida de esperma, los sementales donantes y cualquier otro équido presente en el centro: II.2.1. permanecieron ininterrumpidamente durante tres meses (o desde su entrada, si se importaron directamente de un Estado miembro de la Unión Europea durante el período de tres meses) en el territorio o, en caso de regionalización, parte del territorio (1) del país de exportación, que, durante ese período, estaba libre de: - peste equina africana, de acuerdo con la legislación de la UE, - encefalomielitis equina venezolana desde hacía dos años, muermo desde hacía seis meses. durina desde hacía seis meses; (1) o bien [II.2.2. eran originarios del territorio del país de exportación, que, el día de la admisión en el centro, llevaba libre de estomatitis vesicular desde hacía seis meses;]

PAÍS:					Esperma de equinos. Sección E
II. Inf	ormación sanita	ria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) 0		on una muestra de sangre tomada			ealizada en una dilución de suero de e días previos a su entrada en el
II.2.3.	eran originarios	de explotaciones que, el día de la	a admisión	en el centro, cumplían los requisito	s del punto II.1.3;
II.3.	el esperma des	scrito se recogió de sementales do	nantes que		
II.3.1.	el día de la rec	ogida del esperma no presentabar	n signos clír	nicos de enfermedad infecciosa o d	contagiosa;
II.3.2.	durante al men	os los treinta días previos a la reco	ogida del e	sperma no se habían utilizado para	la cubrición natural;
II.3.3.		nta días previos a la recogida del e de arteritis vírica equina;	esperma se	habían mantenido en explotacione	s en las que ningún equino presentó
II.3.4.		enta días previos a la recogida del de metritis contagiosa equina;	esperma se	e habían mantenido en explotacione	es en las que ningún equino presentó
II.3.5.		y entender, no estuvieron en contac nente anteriores a la recogida del		dos afectados de enfermedad infec	ciosa o contagiosa durante los quince
II.3.6.				a continuación, realizadas en un la as que se especifican en el punto	boratorio reconocido por la autoridad II.3.7:
II.3.6.1.	una prueba de negativo; (3);	inmunodifusión en gel de agar (pr	ueba de Co	oggins) para la detección de la ane	emia infecciosa equina, con resultado
(¹) o bien		rueba de seroneutralización para la de 1:4;]	a detección	de la arteritis vírica equina, con re	esultado negativo en una dilución de
(¹) o		rueba de aislamiento del virus de la ad del esperma;]	a arteritis vír	rica equina, con resultado negativo,	realizada en una parte alícuota de la
II.3.6.3.	aislamiento de	Taylorella equigenitalis en el líquio	do preeyacu		un intervalo de siete días, mediante ma y en hisopos genitales tomados, s;
II.3.7.	habían sido so	metidos a alguno de los siguientes	programas	de pruebas (⁵):	
II.3.7.1.	la recogida del		ecogida, sin		nte al menos los treinta días previos a ra en contacto directo con équidos de
	el	gidas en el punto II.3.6 se llevaror (⁴), al o, al comienzo de la época de apa	menos cato	n muestras tomadas el rce días después del comienzo de	(4) y I período de estancia antes señalado
II.3.7.2.		nante no permaneció ininterrumpida o con équidos de estatus sanitario			os del centro de recogida entraron en
				n muestras tomadas ela y, como mínimo, al comienzo de	
		da en el punto II.3.6.1 se realizó p er el esperma, el			ada como máximo ciento veinte días
	la prueba exigi	da en el punto II.3.6.2 se realizó po	or última ve	z:	
(¹) o bien	[no más de tre	inta días antes de recoger el espe	rma, el	(4);]	
(1) 0				de la arteritis vírica equina medianto	e una prueba de aislamiento del virus (⁴);]

ES

PAÍS:			Esperma de equinos. Sección B			
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.			
II.3.7.3.	.3.7.3. las pruebas exigidas en el punto II.3.6 se realizaron durante el período obligatorio de treinta días de almacenamiento del esperma congelado y, como mínimo, catorce días después de la recogida del esperma, con muestras tomadas el					
II.4.	el esperma descrito se recogió, transformó, almacenó y transeno D de la Directiva 92/65/CEE.	nsportó en condiciones que cumplen lo	s requisitos de los capítulos II y III del			
Notas						
Parte I:						
Casilla I	.11: El lugar de origen será el centro de recogida de esperm	a del que procede el esperma en cue	stión.			
Casilla I	.22: El número de bultos será el número de recipientes.					
Casilla I	.23: Indíquese la identificación del recipiente y el número de	precinto.				
Casilla I	.28: La identidad del donante será la identificación oficial del	animal.				
	La fecha de recogida se indicará con el formato siguiente:	dd/mm/aaaa.				
	El número de autorización del centro será el número de autocuestión, indicado en la casilla I.11.	orización del centro de recogida de esp	erma del que procede el esperma en			
Parte II	:					
(¹) T ách	ese lo que no proceda.					
2004	n autorizadas las importaciones de esperma equino procedent /211/CE de la Comisión, siempre que el esperma se haya reco nte de la categoría de équidos indicada en las columnas 11,	ogido en la parte de su territorio que fig				
en lo estar	e requieren la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueb s équidos donantes que hayan permanecido ininterrumpidame ido oficialmente libre de esta enfermedad y no se haya introd do de recogida del esperma ni en el transcurso del mismo.	ente en Islandia desde su nacimiento, s	siempre que dicho país haya seguido			
(⁴) Indíq	uese la fecha.					
(⁵) Tá ch	ense los programas que no se apliquen a la partida.					
(6) DO L	. 192 de 23.7.2010, p. 1.					
Veterina	rio oficial (*)					
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cu	alificación y cargo:			
	Fecha:	Fir	ma:			
	Sello:					
(*) El col	or de la firma y del sello debe ser distinto al del texto impreso.					

Sección C

MODELO 3. Modelo de certificado sanitario para la importación de partidas de esperma de animales de la especie equina recogido, transformado y almacenado de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo después del 31 de agosto de 2010 y de partidas de existencias de esperma de animales de la especie equina recogido, transformado y almacenado de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo antes del 1 de septiembre de 2010 y expedido después del 31 de agosto de 2010 desde un centro de almacenamiento de esperma autorizado

PAÍS	: :			Certificado veterinario para la U
	l.1.	Expedidor Nombre	1.2.	2. Número de referencia del certificado I.2.a.
		Dirección	1.3.	B. Autoridad central competente
		Tel.	1.4.	l. Autoridad local competente
la partida expedida	1.5.	Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.	1.6.	Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.
relativos a	1.7.	País de origen Código ISO I.8. Región de origen Código	1.9.	9. País de destino Código I.10. Región de Código ISO destino
Itos	1.11.	Lugar de origen	1.12.	2. Lugar de destino
Parte I: Datos relativos		Nombre Número de autorización Dirección Nombre Número de autorización Direccións Nombre Número de autorización Dirección		Nombre Dirección Código postal
	I.13.	Lugar de carga	l.14.	4. Fecha de salida
	1.15.	Medios de transporte	1.16.	6. PIF de entrada en la UE
		Avión Buque Vagón de ferrocarril		
		Vehículo de carretera Otros Identificación Referencia documental	l.17.	7. Número de los certificados originales asociados
	1.18.	Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA)
				05 11 99 85
				I.20. Cantidad
	1.21.			I.22. Número de bultos
	1.23.	Número del precinto/del recipiente		1.24.
	1.25.	Mercancías certificadas para:		
		Reproducción artificial		
	1.26.	Para tránsito por la UE hacia un tercer país	1.27.	7. Para importación o admisión en la UE
		Tercer país Código ISO		
	1.28.	Identificación de las mercancías		
		Especie Raza Identidad del F (nombre científico) donante	Fecha	na de recogida Número de autorización Cantidad del centro

PAÍS: Esperma de equinos. Sección C II.b. Información sanitaria II.a. Número de referencia del certificado El veterinario oficial abajo firmante del país exportador (2) (nombre del país exportador) certifica que: II.1. el centro (3) descrito en la casilla I.11 en el que estaba almacenado el esperma que va a exportarse a la Unión Europea: (1) o bien [II.1.1. cumple las condiciones establecidas en el capítulo I, sección I, punto 1, y está gestionado y supervisado en las condiciones Certificación establecidas en el capítulo I, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;] (1) 0 [II.1.1. cumple las condiciones establecidas en el capítulo I, sección I, punto 2, y está gestionado y supervisado en las condiciones establecidas en el capítulo I, sección II, punto 2, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;] ≝ 11.2. el esperma que va a exportarse a la Unión Europea: Parte se recogió, transformó y almacenó durante un período mínimo de treinta días inmediatamente posteriores a la recogida en un centro de II.2.1. recogida de esperma autorizado (4) que está gestionado y supervisado de conformidad con el capítulo I, sección I, punto 1, y el capítulo I, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, y que se encuentra: (1) o bien [en el país exportador;] (1) 0 importaciones de esperma de animales de la especie equina en la Unión Europea de conformidad con la Directiva 92/65/CEE;] se trasladó al centro indicado en la casilla I.11 en condiciones al menos tan estrictas como las descritas en: 11.2.2. (1) o bien [el modelo 1 de la sección A de la parte 2 del anexo I de la Decisión 2010/471/UE (5);], (1) 0 [el modelo 2 de la sección B de la parte 2 del anexo I de la Decisión 2010/471/UE (5);] (1) 0 [la Decisión 95/539/CE de la Comisión (5);] II.2.3. se almacenó en condiciones que se ajustan a los términos del anexo D de la Directiva 92/65/CEE; II.2.4. se envió al lugar de carga en un recipiente sellado de conformidad con el capítulo III, sección I, punto 1.4, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, que llevaba el número indicado en la casilla I.23. Notas Parte I: Casilla I.11: El lugar de origen será el centro de recogida de esperma o el centro de almacenamiento de esperma desde el que se expidió el esperma en cuestión. Casilla I.17: Indíquese el número de serie de los documentos oficiales o certificados sanitarios que han acompañado al esperma descrito desde su centro de recogida de esperma autorizado de origen al centro de almacenamiento de esperma indicado. Los originales de los mencionados documentos o certificados o las copias compulsadas de los mismos deben adjuntarse al presente certificado. Casilla I.23: Indíquese la identificación del recipiente y el número de precinto. Casilla I.28: La identidad del donante será la identificación oficial del animal. La fecha de recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa. El número de autorización del centro será el número de autorización del centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión.

ES

PAÍ	S:		Esperma de equinos. Sección C						
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
Pa	Parte II:								
(¹)	Táchese lo que no proceda.								
(2)	Están autorizadas las importaciones de esperma equino procedentes de un tercer país que figure en la columna 2 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, siempre que el esperma se haya recogido en la parte de su territorio que figura en la columna 4 de dicho anexo, de un semental donante de la categoría de équidos indicada en las columnas 11, 12 o 13 del mismo.								
(³)	Solo los centros de recogida o almacenamiento de esperma autorizados que figuran en las listas publicadas, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, en el siguiente sitio web de la Comisión:								
	http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm								
(4)	Solo los centros de recogida de esperma autorizados que figuran en las listas publicadas, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en los siguientes sitios web de la Comisión:								
	http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en								
	htm;http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm								
(5)	Los originales de los documentos o certificados o las copias compulsadas de los mismos que han acompañado al esperma descrito desde su centro de recogida de esperma autorizado de origen al centro de expedición indicado en la casilla I.11 deben adjuntarse al presente certificado.								
Ve	Veterinario oficial (*)								
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificad	ción y cargo:						
	Fecha:	Firma:							
	Sello:								
(*)	El color de la firma y del sello debe ser distinto al del texto impreso.								

ANEXO II

Modelo de certificado sanitario para la importación de óvulos y embriones de animales de la especie equina

PARTE 1

Notas explicativas para la certificación

- a) Los certificados sanitarios serán expedidos por la autoridad competente del tercer país exportador con arreglo al modelo de la parte 2 del anexo II.
 - Cuando el Estado miembro de destino exija una certificación adicional, deberán incluirse también en el original del certificado sanitario las declaraciones que certifiquen el cumplimiento de los requisitos pertinentes.
- El original del certificado constará de una sola hoja
 o, si se necesita más espacio, estará configurado de
 manera que todas las hojas necesarias formen un
 todo integrado e indivisible.
- c) Cuando el modelo de certificado sanitario indique que debe tacharse lo que no proceda, el funcionario certificador podrá tachar, rubricar y sellar las declaraciones que no procedan o eliminarlas completamente del certificado.
- d) El certificado veterinario estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión Europea y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar que el certificado esté redactado en la lengua oficial de otro Estado miembro y vaya acompañado, si es necesario, de una traducción oficial.
- e) Si, para identificar los elementos de la partida (datos de la casilla I.28 del modelo de certificado sanitario), se adjuntan hojas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original haciendo constar en cada una de ellas la firma y el sello del funcionario certificador.

- f) Cuando el certificado sanitario, incluidas las hojas adicionales contempladas en la nota e), tenga más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevar en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.
- g) El original del certificado sanitario debe ser rellenado y firmado por un veterinario oficial el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Unión Europea. Las autoridades competentes del tercer país exportador deberán garantizar el cumplimiento de requisitos de certificación equivalentes a los establecidas en la Directiva 96/93/CE del Consejo (¹).
 - El color de la firma y del sello del veterinario oficial deberá ser diferente al del texto impreso del certificado sanitario. Este requisito también se aplicará a los sellos que no sean gofrados o en filigrana.
- h) El original del certificado sanitario debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Unión Europea.
- i) El número de referencia del certificado mencionado en las casillas I.2 y II.a del modelo de certificado sanitario debe atribuirlo la autoridad competente del tercer país exportador.

PARTE 2

Modelo de certificado sanitario para la importación de óvulos y embriones de animales de la especie equina recogidos, transformados y almacenados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE del Consejo después del 31 de agosto de 2010 y expedidos desde un equipo de recogida/producción de embriones autorizado

PAÍS:									1	Certificado veterinari	o para la UE
	1	Expedidor Nombre					I.2. Número o certificado		cia del	I.2.a	
		Dirección					I.3. Autoridad central competente				
la la	Tel.					I.4. Autoridad local competente					
la partida expedida	I.5.	I.5. Destinatario					I.6. Persona	responsabl	e de la parti	da en la UE	
exp		Nombre					Nombre				
tida		Dirección					Dirección				
par	Código postal					Código postal					
a la	161.						Tel.				
Parte I : Datos relativos	1.7.	País de origen	Código ISO	I.8. Región de d	rigen	Código	I.9. País de d	destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
l so	111	Lugar de origen					I.12. Lugar d	e dectino			
Dat	1.11.	Nombre	Niún	nero de autorizaci	án		Nombre				
		Dirección	Nur	nero de autorizaci	On		Direcció				
Part		Nombre	Núr	nero de autorizaci	ón						
-		Dirección				Código	postai				
		Nombre Número de autorización									
		Dirección									
	I.13.	Lugar de carga					I.14. Fecha de salida				
	I.15.	Medios de transpor	rte				I.16. PIF de entrada en la UE				
		Avión 🗌	Buque 🗌	Vagón d	le ferro	carril 🔲					
		Vehículo de carretera ☐ Otros ☐					1.17.				
		Identificación									
	_	Referencia docume									
	I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85					
							I.20. Cantidad				
	1.21.								I.22. Núm	nero de bultos	
	123	Número del precint	to/del_recipie	ente			1.24.				
									11.2.11		
	I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial										
	I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país						I.27. Para importación o admisión en la UE				
	Tercer país Código ISO										
	I.28. Identificación de las mercancías										
	0.								NI.		
		Especie (nombre científico)		Categoría		lad del ante	Fecha de r	ecogida	Número d	le autorización del equipo	Cantidad

PA	ÍS:				Óvulos/Embriones de equin					
II.		Informació	n sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.					
EI	veterinario	oficial aba	ajo firmante del país exportador (²)	(nombre del país exportador)						
се	ertifica que:	que:								
11.	1.	Los óvulo	óvulos (¹)/embriones (¹) descritos anteriormente:							
11.1	1.2.	dad con e	recogidos (¹)/producidos (¹) por el equipo (³) indicado en la casilla I.11, que ha sido autorizado y supervisado de conformiel capítulo I, sección III, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y es sometido a inspección por un veterinario oficial al menos cada año civil;							
II.	1.3.		cogido (¹)/producido (¹), transformado y almacenado de acuerdo con los requisitos del capítulo III, sección II, del anexo D de a 92/65/CEE;							
II.1.4. se han recogido en un lugar separado de otras partes de los locales o la explotación, que se encuentra en buen estado y se desinfectó antes de la recogida;										
II.1.5. se han examinado, transformado y embalado en instalaciones de laboratorio que no están situadas en una zona sometida prohibición o a medidas de cuarentena según el punto II.1.6, en una sección separada de la sección destinada a almacenar e y materiales utilizados en contacto con animales donantes y de la zona en que se manipulan estos animales;										
11.	1.6.	proceden	de hembras donantes que:							
 .	.1.6.1. permanecieron ininterrumpidamente durante tres meses (o desde su entrada, si se importaron directamente de un Estado mide la Unión Europea durante el período de tres meses) en el país exportador o, en caso de regionalización conforme al artículo la Directiva 2009/156/CE (8), en aquella parte del territorio del país exportador que, durante ese período:									
		— de acuerdo con el artículo 5, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2009/156/CE (8), no se consideraba infectada de peste equina africana,								
		— estaba	estaba libre de encefalomielitis equina venezolana desde hacía por lo menos dos años,							
		— estaba libre de muermo y durina desde hacía por lo menos seis meses;								
(1)) o bien	[II.1.6.2.	 son originarias de un país de exportación que, el día de la recogida, llevaba por lo menos seis meses libre de estoma vesicular; 							
(1)) o	[II.1.6.2.	dieron negativo en una prueba de neutralización del virus de la estomatitis vesicular realizada en una dilución de suero de 1:12 con una muestra de sangre tomada el							
(1)) o bien	[II.1.6.3.	durante los treinta días previos a la recogida permanecieron en explotaciones bajo supervisión veterinaria que, día de la recogida de los óvulos (¹)/embriones (¹) hasta la fecha de su expedición, cumplían las condiciones apli las explotaciones que se establecen en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE (⁸) y, en particula							
(1)) 0	[II.1.6.3.	1.6.3. durante los treinta días previos a la recogida permanecieron en explotaciones bajo supervisión veterinaria que, día de la recogida de los óvulos (¹)/embriones (¹) hasta, en el caso de óvulo/embriones (¹), congelados, la expira período obligatorio de treinta días de almacenamiento en locales autorizados, cumplían las condiciones aplicable explotaciones que se establecen en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 2009/156/CE (8) y, en particular,]							
(¹) o bien [II.1.6.3.1. no se habían sacrificado o matado todos los animales de especies sensibles a la enfermedad y esta había estado libre:				ermedad presentes en la explotación						
			 de todo tipo de encefalomielitis equina desde hacía al menos seis meses, contados a partir de la fecha en que se sacrificaron los équidos afectados por la enfermedad, 							
			 de anemia infecciosa equina al menos por el período de tiempo necesario para obtener un resultado negativo en una prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) con muestras tomadas en dos ocasiones, con un intervalo de tres meses, de cada uno de los animales que quedaron después de haber sacrificado a los animales infectados, 							
			— de estomatitis vesicular durante por lo meno	os seis meses desde el último caso	último caso registrado,					
			— de rabia durante por lo menos un mes desc	de el último caso registrado,						
			— de carbunco durante por lo menos quince días desde el último caso registrado]							
(1)) 0	[II.1.6.3.1. se habían sacrificado o matado todos los animales de especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación los locales se habían desinfectado, en cuyo caso la explotación había estado libre durante por lo menos treinta días todo tipo de encefalomielitis equina, estomatitis vesicular y rabia —o durante quince días, en el caso del carbunco-contados a partir del día en que, tras la destrucción de los animales, se terminó de forma satisfactoria la desinfección los locales;]								

ES

PAÍS:		I., ., .	Óvulos/Embriones de equin					
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.					
II.1.6.4.	durante los treinta días previos a la recogida permanecieron en explotaciones en las que no se había observado ningún signo clínico de metritis contagiosa equina en los últimos sesenta días;							
II.1.6.5.	no se utilizaron para la reproducción natural durante al menos los treinta días previos a la fecha de recogida de los óvulos o embriones ni entre la fecha de las primeras muestras a las que se refieren los puntos II.1.6.6. y II.1.6.7 y la fecha de la recogida de los óvulos y embriones;							
II.1.6.6.	dieron negativo en la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) o ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina realizada con una muestra de sangre tomada el							
II.1.6.7.	fueron sometidas a una prueba para la identificación del agente de la metritis contagiosa equina mediante aislamiento de <i>Taylorella</i> equigenitalis tras un cultivo de siete a catorce días realizada, con resultados negativos en todos los casos, con muestras tomadas, en los treinta días previos a la fecha de la primera recogida de óvulos o embriones, de las superficies mucosas de la fosa y los senos del clítoris en dos estros consecutivos, el							
II.1.6.8.	a su leal saber y entender, no estuvieron en contacto con équidos que padecieran enfermedades infecciosas o contagiosas durante los quince días inmediatamente anteriores a la recogida;							
II.1.6.9.	el día de la recogida de los óvulos (1)/embriones (1) no mo	ostraban signos clínicos de enferme	dad infecciosa o contagiosa;					
II.1.7.	se han recogido (¹)/producido (¹) con posterioridad a la fecha en que el equipo de recogida (¹)/producción (¹) indicado en la casilla l.11 fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;							
II.1.8.	se han transformado y almacenado en condiciones autorizadas como mínimo durante treinta días inmediatamente después de su recogida (¹)/producción (¹) y se han transportado en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;							
II.2.	los embriones descritos fueron concebidos por inseminación artificial (¹)/fertilización <i>in vitro</i> (¹) con esperma que cumplía los requisitos de la Directiva 92/65/CEE y procedía de centros de recogida de esperma autorizados de conformidad con el artículo 11, apartado 2, o el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE y ubicados, respectivamente, en un Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer país o partes del territorio de un tercer país que figuran en las columnas 2 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE, desde los que está autorizada la importación de esperma equino recogido de caballos registrados, équidos registrados o équidos de reproducción y de renta de conformidad con el artículo 4 de la citada Decisión y según lo indicado en las columnas 11, 12 y 13 de su anexo I (⁶) (७);							
II.3.	los óvulos utilizados para la producción <i>in vivo</i> de los embriones descritos cumplen los requisitos del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y, en particular, los requisitos establecidos en los puntos II.1.1 a II.1.8 del presente certificado (¹).							
Notas								
Parte I:								
Casilla I.11:	El lugar de origen será el equipo de recogida de embriones o el equipo de producción de embriones que haya recogido/producido transformado y almacenado los óvulos/embriones y que esté autorizado de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de l Directiva 92/65/CEE del Consejo y figure en la correspondiente lista del siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm							
Casilla I.22:	El número de bultos será el número de recipientes.							
Casilla I.23:	Indíquese la identificación del recipiente y el número de precinto.							
Casilla I.28:	28: Con respecto a la categoría, indíquese si se trata de embriones obtenidos <i>in vivo</i> , óvulos obtenidos <i>in vivo</i> , embriones producidos <i>vitro</i> o embriones micromanipulados.							
	La identidad del donante será la identificación oficial del animal. La fecha de recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.							
	El número de autorización del equipo será el del equipo haya recogido/producido, transformado y almacenado los dapartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE y figure er http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_ei	óvulos/embriones y que esté autoriza n la correspondiente lista del siguier	ido de conformidad con el artículo 17					

(*) El color de la firma y del sello debe ser distinto al del texto impreso.

PAÍS:		Óvulos/Embriones de equino						
II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
Parte II								
(¹) Táchese lo que no proceda.								
(2) Solo terceros países o partes del territorio de terceros países que figuran, respectivamente, en las columnas 2 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, desde los cuales está también autorizada la importación permanente de équidos registrados y équidos de reproducción y de renta, y según lo indicado en la columna 14 del anexo I de la citada Decisión.								
Solo los equipos de recogida de embriones y los equipos de producción de embriones autorizados que figuran en las listas publicadas, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, en el siguiente sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm								
(4) Indíquese la fecha.								
No se requieren la prueba de inmunodifusión en gel de agar (prueba de Coggins) ni la ELISA para la detección de la anemia infecciosa equina en los équidos donantes que hayan permanecido ininterrumpidamente en Islandia desde su nacimiento, siempre que dicho país haya seguido estando oficialmente libre de esta enfermedad y no se haya introducido en él équidos ni esperma, óvulos o embriones de équidos antes del período de recogida del esperma ni en el transcurso del mismo.								
S) Solo los centros de recogida de esperma autorizados que figuran en las listas publicadas, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, o el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, en los siguientes sitios web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/equine/index_en.htm								
(⁷) No se aplica a los óvulos.								
(8) DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.								
Veterinario oficial (*)								
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								